



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°.	053684089001-2024-00064-00
Proceso.	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado	EDILSON DE JESÚS RESTREPO ALZATE
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2024-118

En escrito que antecede el abogado IVAN DARÍO ARIAZ ZULETA, actuando con poder debidamente otorgado por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor EDILSÓN DE JESÚS RESTREPO ALZATE, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$.000.000,00) como capital, más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.636.374), como intereses corrientes liquidados en la tabla de amortización anexa al pagaré y causados entre el 22 de enero de 2023 hasta el 21 de julio de 2023, y los moratorios que se causen desde la constitución en mora y hasta cuando se cancele el total de la obligación, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el PAGARE N° 013936100005740 que garantiza la obligación número 725013930109013, suscrito y aceptado en Jericó Antioquia el 27 de agosto de 2022, a una tasa variable semestral vencida del IBR más 6,7 puntos, con fecha de vencimiento del 05 de marzo de 2024, con un capital de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) con carta de instrucciones de llenado de espacios en blanco, constituido en mora desde el 22 de julio del 2023.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *eiusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado Edilson de Jesús Restrepo
Asunto. Libra mandamiento de pago

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor EDILSÓN SE JESÚS RESTREPO ALZATE portador de la cedula N° 3.378.571, con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00), contenido en el Pagaré número 013936100005740 que garantiza la obligación número 725013930109013, aportado como base de recaudo.
- 2- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.636.374) por concepto de intereses remuneratorios liquidados en la tabla de amortización anexa al pagaré y causados entre el 22 de enero de 2023 y hasta el 21 de julio de 2023.
- 3- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$133.968), por concepto de intereses moratorios, liquidados en la tabla de amortización anexa al pagaré y causados entre el 22 de julio de 2023 hasta el 05 de marzo de 2024.
- 4- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo permitido por la ley, desde el 06 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 5- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$166.485), por concepto de otras sumas de dinero contenidas en el cuerpo del pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder otorgado al abogado IVAN DARÍO ARIAS ZULETA portador de la T.P. N° 198.513 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AUELIO CHICA BEDOYA
J U E Z

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654